



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02734-2016-PHC/TC

AREQUIPA

ÓSCAR ROLANDO BASWALDO

TESILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de setiembre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Rolando Baswaldo Tesillo contra la resolución de de fojas 115, de fecha 6 de mayo de 2016, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de marzo de 2016, don Óscar Rolando Baswaldo Tesillo interpone demanda de *habeas corpus* contra los jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones la Corte Superior de Justicia de Moquegua, señores Salinas Mendoza, Laura Espinoza y Kuong Cornejo. Solicita que se declare la nulidad de la resolución que declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, que se ordene la nulidad de todo lo actuado a partir de la referida resolución y que se programe nueva audiencia de apelación, en el proceso penal 316-2010. Alega la vulneración a los derechos al debido proceso y a la pluralidad de instancia.

Afirma que fue condenado a siete años de pena privativa de la libertad y que apeló dicha sentencia, por lo que se concedió el recurso y se fijó fecha y hora para la audiencia de apelación; sin embargo, mediante la resolución cuestionada se declaró inadmisibile el recurso debido a la inasistencia de su abogado. Alega que la desestimación de su recurso deviene en una interpretación contraria a la Constitución, pues, en referencia a lo señalado en el artículo 423, inciso 3, del Código procesal Penal, el Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente 2964-2011-PHC/TC que la sola presencia de alguna de las partes de la defensa en la audiencia, sea el imputado o su abogado, basta para admitir el recurso y llevar adelante la audiencia de apelación, lo cual es similar al presente caso donde el actor sí estuvo presente en la audiencia. Agrega que anteriormente interpuso una demanda de *habeas corpus* que recayó en una resolución de improcedencia (Expediente 1825-2012-PHC/TC), por lo que, al sustentarse la presente demanda en lo establecido en la sentencia recaída en el Expediente 2964-2011-PHC/TC, y existir un conflicto entre dichas sentencias, en el caso puede aplicarse lo que favorezca al reo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02734-2016-PHC/TC

AREQUIPA

ÓSCAR ROLANDO BASWALDO

TESILLO

Realizada la investigación sumaria, los emplazados señalan que la demanda debe ser declarada improcedente ya que la presente demanda es completamente idéntica a dos anteriores que han sido desestimadas. Precisan que el Tribunal Constitucional ha declarado improcedente la pretensión del recurrente (Expediente 01825-2012-PHC/TC) y que la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa ha desestimado la demanda (improcedente) en otro proceso constitucional (Expediente 04479-2015-0-0401-JR-PE-03).

De otro lado, el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial señala que el actor no justificó la inasistencia de su abogado a la audiencia de apelación de sentencia condenatoria que fue programada, por lo que el rechazo a la apelación interpuesta obedece a lo establecido por las normas procesales de la materia. Agrega que la resolución cuestionada no es firme, ya que el recurrente no accionó el recurso de reposición.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, con fecha 28 de marzo de 2016, declaró improcedente la demanda por estimar que existe un anterior pronunciamiento respecto a los mismos hechos demandados en autos, con identidad de partes, petitorio y fundamento, que fue declarado improcedente por el Tribunal Constitucional (Expediente 01825-2012-PHC/TC), por lo que la demanda resulta improcedente.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la resolución apelada por similar fundamento. Precisa que existe otro proceso constitucional sobre la misma materia en el que los fundamentos del demandante ya han sido objeto de pronunciamiento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 7, de fecha 27 de octubre de 2011, a través de la cual la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia de fecha 4 de julio de 2011 que lo condena a siete años de pena privativa de la libertad como autor del delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente 00316-2010-3-2801-JR-PE-02); y que, consecuentemente, se disponga que un nuevo colegiado de la Sala superior emplazada dicte en fecha próxima resolución que reprogramme la audiencia de apelación de sentencia condenatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02734-2016-PHC/TC

AREQUIPA

ÓSCAR ROLANDO BASWALDO
TESILLO

Análisis del caso

2. El artículo 6 del Código Procesal Constitucional señala de manera expresa lo siguiente: “En los procesos constitucionales sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo”. Como se aprecia, a fin de que opere la institución de la cosa juzgada en materia constitucional, se requiere que se trate de una decisión final y que se haya pronunciado sobre el fondo de la controversia demandada.
3. Sobre el particular, cabe precisar que para que se configure la cosa juzgada a que alude el artículo 6 del Código Procesal Constitucional, se requiere: i) identidad de objeto (misma pretensión); ii) identidad de *causa petendi* (mismos hechos o fundamentos); e iii) identidad de partes (mismas partes).
4. Con relación al caso de autos, se aprecia lo siguiente: 1) Con referencia al alegato expuesto por los jueces emplazados se aprecia que de fojas 68 de autos obra la resolución de fecha 9 de noviembre de 2015, mediante la cual la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* dirigida contra la Resolución 6, de fecha 3 de octubre de 2011, que fijó fecha y hora para la audiencia de apelación de sentencia del proceso penal del actor (proceso de *habeas corpus* 04479-2015-0-0401-JR-PE-03); 2) en el caso recaído en el Expediente 01825-2012-PHC/TC, mediante resolución de fecha 18 de marzo de 2014, este Tribunal declaró improcedente una demanda de *habeas corpus* del recurrente que en un extremo manifestaba hechos y petitorio similares a los formulados en el presente caso; y 3) en el Expediente 04865-2012-PHC/TC, mediante sentencia de fecha 11 de octubre de 2016, este Tribunal declaró fundada una demanda de *habeas corpus* planteada por el recurrente contra los jueces integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que en uno de sus extremos, y con argumentos similares a los formulados en el caso de autos, solicitó que se declare la nulidad de resolución judicial cuestionada en el presente caso constitucional.
5. Conforme se aprecia de lo descrito en el fundamento precedente, se tiene que el caso constitucional 04479-2015-0-0401-JR-PE-03, resuelto en segunda instancia judicial del *habeas corpus*, trataba de hechos y una pretensión distintos a los postulados en el presente caso, demanda que fue declarada improcedente por la Sala superior; escenario que no genera efectos de cosa juzgada constitucional respecto al caso *sublitis*. De manera similar, el caso recaído en el Expediente 01825-2012-PHC/TC tampoco genera efectos de cosa juzgada constitucional para el presente caso, por cuanto no se emitió un pronunciamiento del fondo de la controversia planteada en la demanda, pues el *habeas corpus* en referencia fue declarado improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02734-2016-PHC/TC

AREQUIPA

ÓSCAR ROLANDO BASWALDO

TESILLO

6. Sin embargo, en el caso recaído en el Expediente 04865-2012-PHC/TC, este Tribunal, con un análisis del fondo de la demanda, declaró fundado en parte el *habeas corpus* del favorecido dirigido contra los mismos jueces emplazados en autos y, en consecuencia, nula la Resolución 7, de fecha 27 de octubre de 2011, a través de la cual la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria, y que se proceda a reprogramar la audiencia de apelación de sentencia; con los siguientes argumentos:

[E]l exigir la presencia física del imputado en la audiencia de apelación de sentencia, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles el medio impugnatorio interpuesto, resulta una medida que contraviene el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancias (...). [S]i bien la presencia física del apelante en la denominada audiencia de apelación puede permitir la contradicción, así como la oralidad y la inmediación, la sola voluntad del apelante de impugnar la sentencia expresada en la interposición del recurso de apelación, dentro del plazo correspondiente, conlleva el ejercicio del derecho a la pluralidad de instancias y la obligación del órgano jurisdiccional de respetarlo y garantizarlo, así como de emitir el pronunciamiento respectivo (...). [E]n el caso *sublitis* (...) se ha llegado al extremo de declarar inadmisibles la apelación presentada a pesar que el apelante si acudió a la audiencia de apelación mas no así su abogado defensor (...). Así las cosas, se acredita la vulneración del derecho a la pluralidad de instancias del recurrente, por lo que corresponde declarar nula la resolución 7, de fecha 27 de octubre de 2011, que, en aplicación del apercibimiento del inciso 3 del artículo 423, declaró sin lugar su solicitud de reprogramación de la audiencia e inadmisibles el recurso de apelación que interpusiera (...) contra de la sentencia de fecha 4 de julio de 2011, dictada por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua. Como consecuencia de ello, debe reprogramarse la audiencia de apelación de sentencia en una fecha próxima (...) y, en su momento, emitirse la sentencia de segunda instancia.

7. Por consiguiente, el pronunciamiento recaído en el Expediente 04865-2012-PHC/TC tiene la calidad de cosa juzgada constitucional, en la medida en que con un análisis de fondo de la demanda declaró fundado el extremo relacionado con la vulneración del derecho a la pluralidad de instancias, conexas al derecho a la libertad personal del don Óscar Rolando Baswaldo Tesillo; y en el caso de autos (Expediente 02734-2016-PHC/TC) se presenta una demanda que tiene el mismo objeto, la misma *causa petendi* y las mismas partes, conforme se ha verificado en los fundamentos precedentes. En consecuencia, debe declararse la improcedencia de la demanda de autos, en aplicación de lo establecido en el artículo 6 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02734-2016-PHC/TC

AREQUIPA

ÓSCAR ROLANDO BASWALDO

TESILLO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL